



**IPN/CNMC/008/16 PROYECTO DE REAL
DECRETO POR EL QUE SE APRUEBAN LOS
ESTATUTOS DEL COLEGIO OFICIAL DE
INGENIEROS DE MONTES**

19 de mayo de 2016

Índice

I. ANTECEDENTES	3
II. CONTENIDO	4
III. VALORACIÓN	5
III.1 Consideraciones previas	5
III.2 Observaciones generales.....	9
III.3 Observaciones particulares	12
III.3.1. Reserva de actividad: Exigencias formativas y Colegiación obligatoria.....	12
III.3.2. Otras restricciones al acceso y ejercicio de la profesión	16
IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	22

La Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC), en su reunión de 19 de mayo de 2016, ha aprobado el presente informe sobre el **Proyecto de Real Decreto por el que se aprueban los Estatutos del Colegio Oficial de Ingenieros de Montes (PRD)**. La solicitud de informe, acompañada del PRD y de la Memoria de Análisis de Impacto normativo (MAIN) tuvo entrada en la CNMC el 4 de abril de 2016.

El informe analiza las implicaciones del proyecto normativo desde el punto de vista de la competencia efectiva en los mercados y la regulación económica eficiente. Este informe se aprueba **a solicitud del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente** (MAGRAMA, en lo sucesivo), en ejercicio de las competencias consultivas de la CNMC en el proceso de elaboración de normas que afecten a su ámbito de competencias en los sectores sometidos a su supervisión, en aplicación del artículo 5.2.a) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

I. ANTECEDENTES

El Colegio Oficial de Ingenieros de Montes (COIM) fue creado por Decreto de 5 de mayo de 1954 y sus [Estatutos vigentes](#), que este PRD deroga, fueron aprobados por [Real Decreto 337/1999, de 26 de febrero](#). La profesión de Ingeniero de Montes¹ está dirigida al desempeño de actividades en el campo forestal y del medio natural como gestión y manejo de espacios y recursos naturales, planificación territorial, gestión de explotaciones e industrias forestales, así como dirección y asesoramiento técnico en proyectos de ingeniería, obras, valoraciones o peritaciones.

El **objeto principal del PRD** es regular la organización del COIM y **adaptar sus Estatutos**, tras el largo tiempo transcurrido² **a la normativa vigente**³. Se pretende además i) mejorar la regulación de determinadas normas organizativas, cuyas deficiencias se han comprobado a lo largo de los años de vigencia de las anteriores normas y ii) adaptar el Colegio al nuevo marco profesional derivado de los títulos

¹ Información obtenida de la [Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Montes de la Universidad Politécnica de Madrid](#). Ni la MAIN ni el PRD aportan información al respecto.

² Únicamente han tenido modificaciones menores y muy puntuales en 2006 y 2007 y antes de la aprobación de la normativa de transposición de la Directiva de Servicios.

³ Directiva de servicios, Ley 17/2009 de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, Ley 25/2009 de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. En la MAIN se reconoce que la regulación de los colegios no se ha completado tras el abandono de la tramitación del APL de Servicios y Colegios Profesionales. Se considera, no obstante, imprescindible aprobar el texto que se presenta sin perjuicio de realizar en el futuro modificaciones puntuales para adaptarse a la futura ley que se apruebe en la materia.

de grado y master implementados a partir de la modificación de las enseñanzas universitarias oficiales.

II. CONTENIDO

El PRD consta de un artículo único aprobatorio de los Estatutos Generales del COIM que se incorporan como Anexo al PRD, una disposición derogatoria que deroga los [Estatutos vigentes](#) y dos disposiciones finales (título competencial y entrada en vigor). Los Estatutos Generales propiamente dichos constan de 57 artículos y una disposición transitoria, agrupados en 12 capítulos:

El capítulo I, relativo a las disposiciones generales. Recoge la definición y objeto del proyecto de Estatutos; la naturaleza, régimen jurídico y competencia del Colegio; ámbito territorial y sede y la relación del COIM con la Administración a través del MAGRAMA.

El capítulo II, versa sobre los fines y funciones. Recoge el conjunto de fines esenciales del COIM y una numerosa serie de funciones previstas a tales fines. También se regula el visado de trabajos y las obligaciones de ventanilla única del COIM.

El capítulo III, relativo a la Organización del colegio. Establece la composición, funciones y normas de funcionamiento de los diferentes órganos de gobierno, y, en su caso, de sus miembros. Distingue entre órganos generales (Junta General, Junta de Decanos Autonómicos o Territoriales, Junta de Gobierno, Decano/a-Presidente/a del Colegio y el Comité de Deontología) y órganos autonómicos o territoriales (Asambleas Territoriales o Autonómicas, Juntas Rectoras Territoriales o Autonómicas y Decanos autonómicos o territoriales).

El capítulo IV, de los Colegiados, recoge las clases de colegiados, la obligación de colegiación, las condiciones y requisitos formativos para acceder a la condición de colegiado, el ejercicio profesional bajo forma societaria, el procedimiento de ingreso y la posible pérdida de la condición de colegiado y los derechos y deberes de los colegiados.

Los restantes capítulos versan sobre el Régimen económico (cap. V), personal del colegio (cap. VI), régimen disciplinario y comité de deontología (cap. VII), distinciones (cap. VIII), régimen jurídico de los actos colegiales (cap. IX), modificación de estatutos (cap. X), reglamento de régimen interior (cap. XI) y disolución del colegio (cap. XII).

Finalmente, la disposición transitoria, que mantiene la vigencia del Reglamento de Régimen interior, aprobado el 19 de junio de 2003, en lo que no contradiga lo dispuesto en estos Estatutos.

III. VALORACIÓN

III.1 Consideraciones previas

La CNMC y las autoridades de competencia previas, han sido activas en el análisis de la actividad de los colegios y servicios profesionales desde un doble enfoque:

- i) Bajo la óptica de promoción de la competencia y regulación económica eficiente. A través de informes sobre normativa y estudios sobre el sector⁴, los más recientes, los diversos informes publicados en 2016 sobre proyectos de Estatutos ([Arquitectos](#), [Administradores de Fincas](#), Ingenieros Agrónomos y Economistas) y en el marco de procedimientos previstos en la [Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado](#)⁵.
- ii) **Bajo el enfoque de la aplicación de la normativa de competencia a conductas y actuaciones de los Colegios profesionales anticompetitivas.** Los precedentes de denuncias, expedientes y precedentes de resoluciones sancionadoras son numerosos⁶.

La regulación de los servicios y colegios profesionales, con las restricciones que conlleva, debe resultar justificada en toda ocasión, en su necesidad y proporcionalidad. En caso contrario serían contrarias a los principios de regulación económica eficiente. Tales principios se encuentran exigidos por diversas normas estatales de rango legal:

⁴ Desde el [Informe sobre el libre ejercicio de las profesiones propuesta para adecuar la normativa sobre las profesiones colegiadas al régimen de libre competencia vigente en España del extinto Tribunal de Defensa de la Competencia Español en 1992](#). Más recientemente, véase el [Informe de 2013 del Anteproyecto de Ley de Servicios y Colegios Profesionales](#) y diversos informes de proyectos de Estatutos Generales de diversos colegios profesionales a lo largo de 2012 y 2013 ([Geólogos](#), [Ingenieros Agrónomos](#), [Ingenieros Técnicos Agrícolas](#), [Veterinarios](#), [procuradores](#) o [Ingenieros Forestales](#)). Dos estudios en profundidad sobre el sector y la regulación: [Informe de 2008 sobre el sector de servicios profesionales y los colegios profesionales](#) y el [Informe de 2012 sobre los Colegios profesionales tras la transposición de la Directiva de Servicios](#).

⁵ Véase, por ejemplo, el [UM/049/15](#) relativo al establecimiento de barreras en el ejercicio de la actividad de asesor fitosanitario por parte de un Colegio Oficial de Ingenieros Agrónomos o el [UM/033/15](#) Decreto catalán viviendas ITE que establece una reserva de actividad a arquitectos y arquitectos técnicos.

⁶ El [Informe sobre los Colegios Profesionales tras la transposición de la Directiva de Servicios de 2012](#) de la CNC, contiene seis recomendaciones específicas desde la óptica de la promoción de la competencia y la regulación eficiente y múltiples referencias a expedientes y resoluciones.

- Como principios de buena regulación en la [Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible \(art. 4\)⁷](#).
- Atendiendo al principio general de libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio en la [Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio](#) (art. 5).
- Como principios orientadores de las actuaciones de las autoridades competentes establecida en el [artículo 5 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado](#).

La CNMC subraya los **efectos perjudiciales de dos amplios grupos de restricciones a la competencia**: las restricciones de acceso y de ejercicio de la profesión. Ambos tipos de restricciones reducen la oferta de servicios y los incentivos de los profesionales a prestar servicios de mayor calidad y a innovar. Adicionalmente, incrementan los precios de los servicios para un mismo nivel de calidad y facilitan la aparición de prácticas restrictivas de la competencia que refuerzan los efectos negativos anteriores.

Dentro del conjunto de restricciones que pueden introducir la regulación merece una especial mención la reserva del ejercicio profesional y/o de determinadas actividades únicamente a determinados profesionales que cuenten con unos requisitos formativos (una titulación concreta), agravado si adicionalmente se reserva únicamente a aquellos que, además, estén colegiados en el respectivo Colegio Oficial (colegiación obligatoria).

Por todo ello, antes de prohibir o de regular se debe identificar el fallo de mercado que, con riesgo de perjudicar a una razón imperiosa de interés general, motiva la introducción de cada restricción a la competencia específica. Adicionalmente, se debe analizar si dicha restricción está convenientemente fundamentada en los principios de necesidad y de proporcionalidad propios de la regulación económica eficiente. En caso contrario resultarán contrarias a los intereses de los consumidores y de los usuarios de los servicios y al interés general.

Se recuerda que en el ordenamiento jurídico español, los Colegios profesionales se encuentran reconocidos por el artículo 36 de la Constitución Española. De hecho, al hacer referencia expresa a ellos y al considerar que deben ser regulados explícitamente por Ley, los singulariza, diferenciándolos de las Asociaciones. No obstante, el reconocimiento constitucional de estas Corporaciones de Derecho público, no implica obligatoriedad. En este sentido, la propia existencia de cada Colegio profesional, como Corporación de Derecho público, no como asociación

⁷ El art. 129 de la [Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas](#) que sustituirá al precepto señalado de la Ley de economía sostenible a partir de su entrada en vigor, fijada en octubre de 2016.

privada, configura una restricción a la competencia que debe ser justificada desde el punto de vista de la regulación económica eficiente.

En opinión de la CNMC, una regulación económica eficiente que elimine las restricciones de acceso y ejercicio de servicios profesionales cuando estas restricciones no sean necesarias ni proporcionadas es fundamental para la eficiencia económica, la productividad y la competitividad, sobre todo bajo la consideración de que muchos de estos servicios profesionales son un input intermedio en otros sectores de actividad.

La mejora regulatoria se viene reclamando insistentemente desde diversas instancias internacionales como el FMI y la OCDE. Además, y especialmente, forma parte de las recomendaciones específicas de la Unión Europea a los Programas Nacionales de Reforma. Por ejemplo, recientemente, en las recomendaciones del Consejo a los Programas Nacionales de Reformas al Reino de España de 2014 y de 2015)⁸.

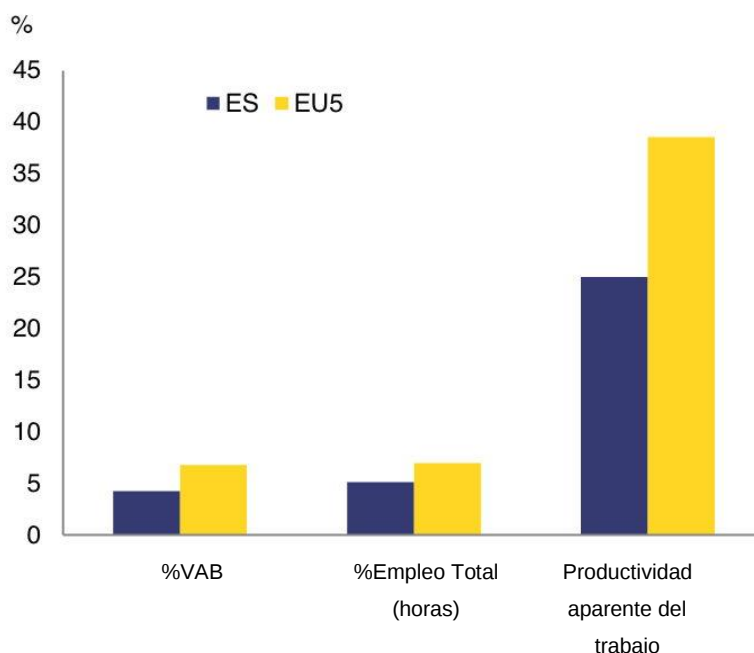
En el documento de trabajo de la Comisión Europea de 26 de febrero de 2016⁹, se indica que la regulación de los servicios profesionales es, de media más restrictiva en España que en otros países de la UE. La Comisión reconoce que la transposición de la Directiva de Servicios redujo las barreras de acceso y de ejercicio a varias actividades de servicios, incluyendo las profesiones reguladas.

No obstante dicho progreso, los últimos indicadores de regulación del mercado de productos (*Product Market Regulation*) de la OCDE muestran que el marco regulatorio de los servicios profesionales es de media más restrictivo en España que en el conjunto de países de la UE sobre los que hay datos. La Comisión señala a esta regulación restrictiva como causa explicativa del diferencial de productividad con respecto a otros Estados miembros.

Figura 1: Participación de los servicios profesionales en el valor añadido bruto y en el empleo total. Productividad aparente del trabajo

⁸ Adicionalmente, en junio de 2015 [la Comisión Europea ha abierto expediente a España por infracción de Derecho de la UE en la transposición de la Directiva de Servicios](#).

⁹ Vid. [COMMISSION STAFF WORKING DOCUMENT Country Report Spain 2016 Including an In-Depth Review on the prevention and correction of macroeconomic imbalances](#). 26 de febrero de 2016.



Notas: (1) Valores medios 2008-2013; (2) productividad aparente del trabajo: valor añadido bruto real / horas totales trabajadas (3) EU5: media ponderada DE, FR, IT, NL y UK; (4) Sector de servicios profesionales aproximado por CNAE M_N. categorías: actividades profesionales, científicas y técnicas, administrativas y actividades de apoyo a los servicios

Fuente: Comisión Europea, Eurostat

En el ámbito concreto de la **ingeniería**, de acuerdo con Zurimendi, Espinosa y Ciarreta (2015), basándose en datos de la OCDE, **España cuenta con un nivel alto de restricciones de acceso¹⁰ a la profesión**. Se sitúa en el grupo de países más restrictivos junto a Portugal, Grecia, Canadá y Austria¹¹. Se reconocen avances en las restricciones en el ejercicio profesional pero no así en el acceso. Con todo, el indicador global o promedio de restricciones es alrededor del doble del promedio del grupo de países de la UE-12 y Noruega.

Por otro lado, el estudio del CSES¹² encargado por la Comisión Europea confirma a España **dentro de los países más restrictivos en la regulación de la profesión de ingeniería**. Se encuentra **dentro de los países con un índice de reservas de actividad más elevado**, solo superado por Italia, Portugal, Grecia y Polonia. Y ocupa el segundo lugar de la UE-13 en número total de reservas de actividad con

¹⁰ El estudio distingue entre restricciones de acceso, restricciones de ejercicio o de conducta y finalmente el promedio de las dos anteriores.

¹¹ Vid. *Servicios profesionales en España: ¿Reforma imposible?* A. Zurimendi et al. ARANZADI 2015 (pág. 46 y ss.), basándose en un grupo de países de las estadísticas de [Professional Services de la OCDE de 2013](#).

¹² Vid. [Study to provide an Inventory of Reserves of Activities linked to professional qualifications requirements in 13 EU Member States & assessing their economic impact. Centre for Strategy & Evaluation Services \(CSES\) 2012](#). (pág. 72).

21, sólo superado por Portugal. Además el marco normativo que eventualmente ampara estas reservas de actividad es especialmente confuso¹³.

Figura 2. Índice de Reservas de Actividad (IRA) en servicios de ingeniería en actividades de construcción

	IRA Ingeniería	Ranking de países con menor a mayor IRA
Alemania	0,380	8
Dinamarca	0,000	1
Eslovenia	0,210	6
España	0,500	9
Finlandia	0,100	4
Francia	0,000	1
Grecia	0,630	12
Italia	0,580	10
Países Bajos	0,100	4
Polonia	0,720	13
Portugal	0,610	11
Reino Unido	0,000	1
Rep. Checa	0,320	7
Promedio	0,320	

Nota: (i) el Índice de Reservas de Actividad (IRA) toma el valor de 0 cuando no existen reservas de actividad, el valor 1 en caso de que la reserva de actividad exista y sea exclusiva y un valor menor que 1 en caso de que ésta sea compartida entre dos o más profesiones (cuanto mayor sea el número de profesiones que pueden realizar una determinada actividad, menor es el valor del IRA con un límite inferior de 0,5 para reservas de actividad compartidas) (ii) la media calculada es una media simple de los tres índices.

Fuente: [CSES \(2012\)](#).

III.2 Observaciones generales

La regulación de los servicios y colegios profesionales se encuentra en una suerte de situación de transitoriedad ya que no se ha completado aún la regulación comprensiva del sector que pretendía el Anteproyecto de Ley de servicios y Colegios profesionales¹⁴. En este periodo transitorio deben realizarse estas recomendaciones:

¹³ Así lo reconocía la MAIN del APLCSP “la ausencia de una ley que estableciera un marco general de los servicios profesionales ha llevado a una copiosa regulación, fragmentaria, obsoleta, excesiva y que no ha evitado la conflictividad entre profesionales”. El citado estudio del CSES (2012) apunta expresamente a la confusión existente de las eventuales reservas de actividad en el ámbito de la ingeniería en España.

¹⁴ La Ley Ómnibus dejó pendiente la reforma de las reservas de actividad y la colegiación obligatoria. La Disposición transitoria cuarta, impone al Gobierno, en el plazo máximo de doce meses y previa consulta a las Comunidades Autónomas, remitir a las Cortes Generales un proyecto de ley que determinase las profesiones para cuyo ejercicio será obligatoria la colegiación. Esta obligación está aún pendiente de cumplir. Sí se elaboró un Anteproyecto de Ley de Servicios y Colegios Profesionales (APLSCP) que no llegó a remitirse al Congreso. En dicho Anteproyecto de Ley se daba cumplimiento al mandato de establecer aquellas profesiones de colegiación obligatoria.

En primer lugar, tener patente la plena vigencia y aplicación del conjunto normativo aplicable: entre otras, la normativa de transposición interna de la Directiva de Servicios, en particular de la Ley Paraguas, y la [Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de unidad de mercado](#):

- Establece como régimen general la libertad de acceso a las actividades de servicios y su libre ejercicio en todo el territorio español y regula como excepcionales los supuestos en los que se permite imponer restricciones a estas actividades. Para la consecución de este objetivo, se prevé un modelo regulatorio, caracterizado por la eliminación de barreras innecesarias, desproporcionadas o discriminatorias a la actividad económica.
- Prevé que el acceso a una profesión y su ejercicio solo puede limitarse con carácter excepcional, debiendo motivarse en una Ley la adecuación a los principios de necesidad, proporcionalidad y no discriminación¹⁵.
- Extiende y refuerza la aplicación de la Directiva de Servicios a todos los ámbitos de la actividad económica. Para ello se tiene en cuenta la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre los principios de necesidad y proporcionalidad, de eficacia nacional y de no discriminación. Se obliga adicionalmente a un marco regulatorio eficiente para las actividades económicas que simplifique el marco normativo existente y elimine regulaciones innecesarias.

En segundo lugar, **extremar la cautela regulatoria hasta la aprobación de la nueva Ley de servicios y colegios profesionales**. Se recomienda una aplicación e interpretación ambiciosa de esa futura regulación de acuerdo con el espíritu de la Directiva de Servicios y los principios de regulación económica eficiente.

En tercer lugar, se aconseja de forma previa a cualquier regulación que afecte a los Colegios y los servicios profesionales **la identificación sistemática del fallo del mercado y, en su caso, de las razones de interés general que justificarían la necesidad de restringir la competencia, en cualquier profesión**, con el mantenimiento, la constitución o desarrollo normativo que afecte a un Colegio profesional.

Se recuerda que llegado el caso y en ausencia de dicha justificación, no parecería suficientemente motivado el propio mantenimiento o desarrollo de Corporaciones

Adicionalmente, se establecía un marco legal comprensivo bajo el principio de libre acceso a las actividades profesionales, condicionando las limitaciones a los principios de proporcionalidad y no discriminación y restringiéndolas a casos justificados por razones de interés general. La CNMC informó dicho APL en su [IPN/110/13](#)

¹⁵ Art. 5 de la Ley paraguas.

de Derecho público como son los colegios profesionales. Sería más eficiente y menos distorsionador de la competencia la forma jurídica de asociación profesional. El informe sobre los colegios profesionales tras la transposición de la Directiva de Servicios de la CNC de 2012 indicaba que en profesiones sin colegiación obligatoria, los Colegios Profesionales tienen funciones similares a las asociaciones profesionales. De hecho compiten con ellas en la representación de los profesionales. En tal caso no parece que esté justificado que los Colegios mantengan un estatus privilegiado¹⁶ e incluso es recomendable, por su eficiencia, su constitución como asociaciones.

En cuarto lugar, **se recomienda que ese análisis previo sea especialmente exhaustivo y cauteloso en el caso de las restricciones de acceso a la profesión: reservas de actividad** por exigencia de **títulos** formativos agravado en su caso por la obligación de **colegiación**. En el caso concreto de la profesión de Ingenieros de Montes, las recomendaciones anteriores resultan especialmente pertinentes. Las barreras de acceso a la profesión de ingeniería en España son especialmente elevadas. Las reservas de actividad que invocan diversos colectivos de ingenieros derivan además de un marco normativo especialmente confuso -en particular en la profesión de Ingenieros de Montes¹⁷- que en todo caso deberían motivarse atendiendo a los principios ya mencionados.

Realizadas estas recomendaciones regulatorias previas **cabría entrar en la valoración propiamente dicha del PRD objeto de informe: el proyecto de estatutos de los Colegios Oficiales de Ingenieros Montes**. La adopción de unos nuevos Estatutos Generales que se adapten a la normativa vigente –especialmente a la normativa de transposición de la Directiva de Servicios- y que deroguen los actuales resulta urgente y absolutamente necesaria. La mera iniciativa de elaboración de unos nuevos Estatutos merece por tanto una valoración positiva. No obstante, y entrando en el contenido sustantivo, el PRD contiene un conjunto de aspectos susceptibles de mejora desde la óptica de la regulación económica eficiente y la promoción de la competencia, en relación con las **siguientes restricciones al acceso y ejercicio de la profesión**.

¹⁶ La LCP y otras leyes reconocen numerosos privilegios a los Colegios Profesionales frente a las asociaciones profesionales, como el carácter de corporación pública, el carácter de autoridad competente, la denominación, el papel en las listas de peritos judiciales y listas similares, los visados y otras cuestiones que se señalan a lo largo del Informe sobre los colegios profesionales tras la transposición de la Directiva de Servicios de la CNC de 2012.

¹⁷ En dicho [enlace](#) de la base de datos de profesiones reguladas de la Comisión Europea se recogen hasta más de 30 normas reguladoras de la profesión y en su caso de eventuales reservas de actividad. La normativa que se cita es diversa, conviven leyes estatales, leyes autonómicas, decretos y órdenes ministeriales. Algunas de las normas invocadas son de notable antigüedad.

III.3 Observaciones particulares

III.3.1. Reserva de actividad: Exigencias formativas y Colegiación obligatoria

Dentro del conjunto de restricciones, las reservas de actividad merecen especial mención. Como ha puesto la autoridad de competencia de manifiesto **suponen una restricción a la competencia efectiva** en la prestación de estos servicios. Actúan de barrera de entrada y limitan el número y la variedad de operadores en el mercado. Privilegian a determinados profesionales¹⁸ (y en algunos casos, cuando así es exigido, titulados o, además, colegiados) frente a la competencia de muchos otros operadores capacitados, técnicos competentes, **y genera múltiples efectos negativos en términos de competencia, eficiencia y bienestar.**

En particular, la reserva de actividad¹⁹:

- Puede traducirse en precios ineficientes para los consumidores, superiores a los que prevalecerían en un entorno de libre entrada y mayor libertad económica.
- Reduce los incentivos de los operadores para aumentar su eficiencia de forma estática y dinámica, y contribuye a que existan ineficiencias productivas y dinámicas – en términos de innovación –, obstaculizando la aparición de nuevos modelos de negocio adaptados a la demanda, y reduciendo la variedad y la elección para los usuarios.
- Dificultan o incluso impiden que los operadores económicos puedan aprovechar economías de alcance y de escala, que permitirían generar ganancias de eficiencia y productividad.
- Fragmentan en exceso las funciones profesionales, reduciendo el tamaño y la movilidad del mercado, al determinar de forma artificial el rango de servicios que pueden ser provistos por cada profesional. Esta atomización normativa, no económica, en la provisión de servicios genera ineficiencias para los clientes que los demandan como *input* intermedio.
- Constituye un obstáculo a la libre circulación de los profesionales entre los Estados miembros e impide el correcto funcionamiento del mercado interior de servicios transfronterizos. Esto afecta especialmente a los profesionales de Estados miembros en los que el servicio está regulado de forma más restrictiva al limitar las posibilidades de prestar su servicio, vía reconocimiento mutuo, en otro Estado miembro.

¹⁸ El Informe de la CNC de 2012 indicaba « Además, y en consonancia con lo ya expresado en materia de reservas de actividad, el acceso a estos Colegios no debe supeditarse a la posesión de títulos formativos concretos, sino a que el profesional cuenta con la capacitación técnica que se estime necesaria, que debe poder demostrarse por cualquier vía que acredite suficientemente la preparación necesaria»

¹⁹ [Informe económico sobre la reserva de actividad de arquitectos y arquitectos técnicos en la Inspección Técnica de Edificios de viviendas en Cataluña – UM 33/15](#)

La autoridad de competencia²⁰ **viene rechazando sistemáticamente la exclusividad per se** si no está justificada en un fallo de mercado que pueda afectar a razones de interés general y si dicha exclusividad se adecúa a los principios de necesidad, proporcionalidad y no discriminación. La razón es clara: resulta preferible el criterio de la capacitación técnica de los profesionales (y no de una concreta titulación). La legislación es igualmente diáfana al respecto: el acceso y ejercicio a una profesión y su ejercicio solo puede limitarse con carácter excepcional, debiendo motivarse en una Ley la adecuación a los principios de necesidad, proporcionalidad y no discriminación, ex art. 5.1. de la Ley Paraguas, entre otras normas²¹.

El PRD establece una reserva de actividad al acceso y ejercicio de la profesión de ingeniero de montes en sus art. 34 y 35 al i) restringir al acceso de la profesión de Ingeniero de Montes a determinados titulados, ii) agravada por la posible exigencia de colegiación obligatoria para el acceso a la actividad. De manera más concreta el PRD:

- Asume que la profesión de Ingeniero de Montes es una **profesión titulada**²² a la que solo pueden acceder aquellos con “*la titulación académica habilitante*” (art. 34.1 PRD). No se invoca bajo qué norma se ampara tal consideración. Se recuerda que de acuerdo con la normativa vigente debe ser una norma de rango legal la que determine el carácter regulado de una profesión previa motivación de su necesidad, proporcionalidad y no discriminación. Este PRD no es una

²⁰ Además del respaldo de la jurisprudencia y de la doctrina. Véase “¿Hasta dónde y cómo regular el mercado de servicios profesionales? Una aplicación a las reservas de actividad”. CIARRETA, A. et al. Papeles de Economía Española nº 145 – basado a su vez en el “[Study to provide an Inventory of Reserves of Activities linked to professional qualifications requirements in 13 EU Member States & assessing their economic impact](#)”.

²¹ El ya citado art. 5 de la [Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado](#), exige la motivación de necesidad, proporcionalidad y mínima distorsión de la competencia. El art. 4 de la [Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible](#) recoge los principios de necesidad y proporcionalidad, entre otros, en el ejercicio de la iniciativa normativa.

²² En el Informe de Colegios profesionales de 2012 se distinguía, de acuerdo además con la doctrina, la siguiente categorización de profesiones: i) profesiones libres, para cuyo ejercicio no se precisa ningún requisito específico de acceso ; ii) las profesiones reguladas, para las que se precisa algún tipo de título administrativo o el cumplimiento de alguna condición previa, como puede ser contar con unos medios básicos o estar incluido en un registro ; iii) las profesiones tituladas, cuyo ejercicio se supedita a la posesión de un título académico específico, y, por último, iv) las profesiones colegiadas, que sólo pueden ser ejercidas por los profesionales que estén inscritos en el Colegio Profesional correspondiente.

Según la definición de la [Directiva 2005/36/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo de 7 de septiembre de 2005 relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales](#) (art. 3.1.a), las profesiones reguladas son aquellas cuyo acceso o ejercicio están subordinadas directa o indirecta, en virtud de disposiciones legales, reglamentarias o administrativas, a la posesión de determinadas cualificaciones profesionales.

norma adecuada ni en rango (reglamentario) ni en naturaleza (Estatutos generales). Además no consta motivación alguna del fallo de mercado unido a la razón imperiosa de interés general por la que la profesión de Ingeniero de Montes esté restringida a una titulación académica habilitante. **Se recomienda la eliminación del precepto.**

- La redacción relativa a la **exigencia de colegiación obligatoria** (art. 34.1), aunque mejore la redacción de los Estatutos vigentes²³, debe tener una redacción más respetuosa con el ejercicio libre de la profesión y eliminar toda referencia a la obligación de colegiación. Además el art. 37 del PRD prevé que *“la Junta de gobierno podrá instar el ingreso en el Colegio de cualquier titulado que lleve a cabo actos para los que se requiera colegiación”*, sin mayor precisión de la normativa de cobertura. No se fundamenta el fallo de mercado unido a la razón de interés general que pudiera motivar la exigencia de colegiación. **Se recomienda la eliminación de cualquier posible exigencia de colegiación obligatoria conforme a la normativa actualmente vigente.**
- El PRD **también determina las titulaciones concretas²⁴ que permiten el acceso al Colegio** bajo la denominación de *“colegiados de número”* (art. 35.2 PRD). En el caso de otros titulados se supedita el acceso al colegio a aquellas titulaciones que apruebe la Junta General y se prevé que su incorporación en el colegio sería como *“colegiado adherido”* que no habilita en ningún caso para el ejercicio de la profesión de Ingeniero de Montes ni otorga derechos relacionados con atribuciones o competencias profesionales. Se recuerda que, no corresponde a un Colegio determinar en sus estatutos qué titulaciones habilitan para el ejercicio profesional sino a las autoridades educativas/profesionales competentes. **Se recomienda la revisión del precepto eliminando referencias a concretas titulaciones que dan acceso a la condición de colegiado. El precepto debería limitarse, en su caso, a una remisión expresa a la regulación actualizada. Se recomienda la eliminación de la categoría de “colegiado adherido”.**

Debe subrayarse que, según recoge [la base de datos de profesiones reguladas de la Comisión Europea](#), la profesión de Ingeniero de Montes solo tiene la

²³ *“Es requisito indispensable para el ejercicio libre de la profesión de Ingeniero de Montes, hallarse incorporado al Colegio como colegiado de número, según se define en el artículo 6.2”* (art. 2 de los Estatutos vigentes, aprobados por RD 337/1999).

²⁴ Recoge tres posibilidades: a) Título universitario oficial de Ingeniero de Montes o títulos universitarios oficiales de Máster que habiliten para el ejercicio de la profesión regulada de Ingeniero de Montes; b) Título universitario extranjero homologado oficialmente a la titulación descrita en la letra anterior; o c) Título universitario europeo reconocido oficialmente por el Estado a efectos profesionales para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Agrónomo, de conformidad con el Real Decreto 1837/2008

consideración de profesión regulada con reserva de actividad²⁵ en tres de los veintiocho Estados miembros de la UE. En concreto en España, Croacia, y Portugal²⁶. Se trata de Estados con elevados niveles de regulación. Se recuerda además que la reducción en los indicadores de regulación, según la evidencia empírica²⁷, está asociado a mayor productividad y empleo.

Debe insistirse en que el PRD no invoca en virtud de qué norma de rango legal se establece que la profesión de ingeniero de montes sea una profesión regulada. Ni siquiera se remite a normativa reglamentaria o actos de ejecución en materia de enseñanzas universitarias oficiales, de reconocimiento de cualificaciones profesionales y en general de acceso a la profesión de Ingeniero de Montes²⁸. Esta última normativa sectorial tampoco precisa en virtud de qué norma de rango legal se considera la profesión de ingeniero de montes una profesión regulada²⁹.

En el [enlace](#) antes referenciado de la base de datos de profesiones reguladas de la Comisión Europea se recogen hasta más de 30 normas reguladoras de la profesión y en su caso de eventuales reservas de actividad de la profesión de ingeniero de montes. La normativa que se cita es diversa y debería ser objeto de

²⁵ Las profesiones reguladas son aquellas cuyo acceso o ejercicio están subordinadas directa o indirecta, en virtud de disposiciones legales, reglamentarias o administrativas, a la posesión de determinadas cualificaciones profesionales, de acuerdo con la definición de la [Directiva 2005/36/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo de 7 de septiembre de 2005 relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales](#) (art. 3.1.a),

²⁶ En Reino Unido, *Chartered forester* es una profesión regulada que además de no ser en puridad asimilable a la profesión de Ingeniero de Montes, [no está sujeta a reservas de actividad](#).

²⁷ CIARRETA *et al* (2015) basados en el estudio del CSES (2012).

²⁸ Véase a este respecto en especial la Orden CIN/326/2009, de 9 de febrero, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero de Montes. De su lectura cabe deducir que restringe el acceso a la profesión de ingeniero de montes únicamente a aquellos en posesión de master oficial en Ingeniería de Montes. Por su parte, el [Acuerdo del Consejo de Ministros de 25 de septiembre de 2015, por el que se determina el nivel de correspondencia al nivel del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior del Título Universitario Oficial de Ingeniero de Montes](#) equipara la antigua titulación de Ingeniero de Montes al nivel del master oficial exigido. Ambos se dictan en desarrollo o ejecución, respectivamente, del [Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales](#) y del [Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre, por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español la Directiva, 2005/36/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, y la Directiva 2006/100/CE, del Consejo, de 20 de noviembre de 2006, relativas al reconocimiento de cualificaciones profesionales, así como a determinados aspectos del ejercicio de la profesión de abogado](#).

²⁹ La [Orden CIN 326/2009](#) tampoco se refiere a que norma de rango legal conforma la profesión de Ingeniero de montes como profesión regulada cuyo ejercicio requiera estar en posesión de un determinado título oficial. Invoca únicamente de forma imprecisa a “la legislación vigente”.

un profundo proceso de revisión a la luz de los principios ya citados de regulación económica eficiente³⁰.

Se recomienda el replanteamiento de la consideración de la profesión de ingeniero de montes como profesión regulada y la revisión de las reservas de actividad que pudieran estar previstas conforme a los principios ya mencionados.

III.3.2. Otras restricciones al acceso y ejercicio de la profesión

III.3.2.1. Prestación de servicios por el Colegio y realización de actividades de carácter profesional

El art. 5.d) prevé como uno de los fines esenciales del COIM “*prestar los servicios y realizar las actividades que le sean propias en interés de las Administraciones Públicas, sean nacionales, comunitarias o internacionales, de las entidades y de los particulares, dentro del ámbito de su competencia*”. La **prestación de servicios** por parte de un Colegio profesional no se encuentra previsto expresamente entre sus finalidades esenciales en la LCP³¹. Pero sobre todo, la prestación por el COIM de servicios que entrarían dentro del ámbito de actuación de los profesionales (colegiados o no colegiados) podría introducir una distorsión en el mercado. Se recuerda además que el posible fin público de los Colegios que ya advirtió en su día la autoridad de competencia³² no puede ser otro “*sino el de mejorar la calidad de los servicios prestados por los profesionales y ayudar a mantener ciertas conductas favorables a los clientes en el comportamiento de los profesionales*” y en ningún caso erigirse en prestadores de servicios. **Se recomienda una reconsideración del precepto. En caso de mantenerse, se insta la exclusión expresa de la prestación de servicios, tanto a Administraciones como a particulares, que entren dentro del ámbito profesional de los profesionales.**

El art. 27.n) recoge como funciones de la Junta Rectora Autonómica o territorial “*Organizar actividades de carácter profesional, formativo y cultural, manteniendo el debido contacto con la Junta de Gobierno para su planificación.*” Sin perjuicio del amparo que encontrara en la LCP (art. 5.j), **se recomienda que en el caso de tratarse de actividades dirigidas a los colegiados, que éstas tengan un**

³⁰ La MAIN del APLCSP y el citado estudio del CSES (2012) apuntaban a la especial confusión del marco normativo que suelen invocar los diferentes colectivos en la defensa de las reservas de actividad. Además, algunas de estas normas presentan notable antigüedad: por ejemplo la Ley de Pesca fluvial de 1942; la Orden de 18 de octubre de 1967 sobre caza; o la Orden de 12 de enero de 1955 por la que se aprueban los Estatutos Generales del COIM.

³¹ Aunque la LCP recoge como función de los Colegios “*Ejercer cuantas funciones les sean encomendadas por la Administración y colaborar con ésta mediante la realización de estudios, emisión de informes, elaboración de estadísticas y otras actividades relacionadas con sus fines que puedan serles solicitadas o acuerden formular por propia iniciativa.*” (art. 5.b) de la LCP);

³² [Informe sobre el libre ejercicio de las profesiones del extinto Tribunal de Defensa de la Competencia de 1992](#) (pág. 17).

carácter voluntario, no supongan en su caso una barrera para el acceso a la actividad de Ingeniero de Montes³³ y su coste debería recaer únicamente en quien los reciben.

III.3.2.2. Función del COIM de representación de la profesión

El art. 6.a) recoge como función del COIM, entre otras, “*ostentar la representación de la profesión de ingeniero de Montes establecida en la normativa vigente para el cumplimiento de sus fines*” La profesión de Ingeniero de Montes no es, de acuerdo con la interpretación de la normativa que realiza esta autoridad, una profesión de colegiación obligatoria. En consecuencia, existen riesgos de que el ejercicio de esa función de representación de la profesión se realice alineada a los intereses de los colegiados y alejada de los de aquellos profesionales que libremente ejerzan la profesión sin pertenecer al colegio. Podría traducirse en la introducción o reforzamiento de barreras de acceso y restricciones al ejercicio de la profesión para los no colegiados. **Se recomienda la revisión de la redacción del precepto. De mantenerse se recomienda la cautela en su interpretación.**

III.3.2.3. Asesoramiento, realización de informes y arbitrajes a Administraciones públicas y particulares. Especial referencia al establecimiento de turnos entre colegiados para su realización.

La emisión de informes o estudios, sean para particulares o para entidades públicas, no deberían llevarse a cabo por parte de los colegios o sus órganos si éstos estudios o informes tienen por objeto servicios propios de la profesión, que sólo deben prestarse por los profesionales. Idéntica observación cabe realizar sobre la labor de arbitraje, fuera de las relaciones entre los colegiados o entre éstos y los prestatarios de sus servicios. Ambas funciones se encuentran previstas en los art. 6.g)³⁴ y 20r)³⁵ del PRD. **Se recomienda una reconsideración del precepto. En caso de mantenerse, se insta la exclusión expresa de la prestación de servicios, tanto a Administraciones como a particulares, que entren dentro del ámbito profesional de los profesionales.**

³³ Existen precedentes de actuaciones de colegios profesionales que establecen barreras al ejercicio de la actividad en forma de cursos formativos preceptivos. Véase el [UM/049/15](#), en el que se denunciaba la práctica de un Colegio Oficial de Ingenieros Agrónomos de incluir únicamente en el listado de colegiados aquellos que habían realizado el curso en cuestión organizado por el colegio y no exigido por la normativa.

³⁴ *El asesoramiento de la Administración del Estado, de la Administración de las Comunidades Autónomas, Administración Local, Sociedades estatales o cualquier otro ente público, Corporaciones oficiales, personas o entidades particulares y a sus mismos colegiados, en materia de su competencia, emitiendo informes, elaborando estadísticas, resolviendo consultas y actuando en arbitrajes técnicos y económicos a instancia de las partes.*

³⁵ *La redacción de informes, estudios o dictámenes en los casos previstos en estos Estatutos o en el Reglamento de Régimen Interior que lo desarrolle, o cuando el Colegio sea requerido para que exprese su opinión como tal Corporación o por propia iniciativa.*

Adicionalmente, se establece un sistema de **reparto de los trabajos anteriores mediante turnos**³⁶ entre colegiados que establezca la Junta de Gobierno y que recoge el art. 20.e)³⁷ del proyecto de Estatutos. No se prevé criterio alguno de selección ni garantías de transparencia, objetividad y concurrencia.

Se **recomienda replantear las funciones** de asesoramiento, emisión de informes y arbitraje por no ser propias de la naturaleza y función de los Colegios profesionales y por sus potenciales efectos distorsionadores de la competencia. **En caso de mantenerse deberían incorporarse en la redacción las debidas cautelas ya mencionadas. El sistema de turnos debería suprimirse o, en caso de mantenerse, incorporar garantías** de transparencia, objetividad, publicidad, competencia profesional y concurrencia en la selección de los componentes de los turnos en cuestión.

III.3.2.4. Listado de peritos

Los art. 6.i)³⁸ y 27. m)³⁹ contienen previsiones sobre la actividad de peritaje potencialmente restrictivas de la competencia. Los precedentes de apertura de expedientes y eventuales sanciones al respecto por las autoridades de competencia, nacional y autonómicas son abundantes⁴⁰.

La autoridad de competencia cuenta con una doctrina consolidada en cuanto a las posibles restricciones de acceso y de ejercicio a la actividad pericial⁴¹ (por citar la más reciente véase el aprobado INF/CNMC/05/15 Criterios para la confección de listas de peritos arquitectos).

A modo de resumen, esta doctrina se centraría en los siguientes puntos:

³⁶ Aspectos ya criticados y analizados en el [IPN 79/12 sobre el proyecto de Estatutos Generales del Colegio Oficial de Ingenieros Forestales y del medio natural](#) por la extinta CNC.

³⁷ *Designar las comisiones de trabajo y ponencias encargadas de preparar dictámenes, informes, estudios y dictar laudos solicitados al COIM, así como establecer los correspondientes turnos de colegiados encargados de los mismos.*

³⁸ *Cooperar con la Administración de Justicia y demás Organismos oficiales en la designación de titulados que hayan de realizar informes, dictámenes, tasaciones u otras actividades oficiales, a cuyo efecto facilitará a tales Organismos listas de los colegiados.*

³⁹ *Facilitar a los tribunales, en turno de oficio, la relación de Colegiados del Territorio o Comunidad Autónoma que pudieran ser requeridos para intervenir como peritos en los asuntos judiciales, o designarlos por sí misma, según proceda.*

⁴⁰ Véase por ejemplo el reciente Informe sobre los Estatutos del Colegio General de Economistas. En él se citan diversos precedentes de expedientes por el establecimiento de restricciones al acceso a la actividad pericial por parte de diferentes colegios territoriales de Economistas.

⁴¹ [Informe sobre los Colegios profesionales tras la trasposición de la Directiva de Servicios de la CNC \(2012\); el Informe de posición de la CNC en relación con el procedimiento para la designación judicial de peritos \(2013\) y los diversos informes sobre proyectos de Estatutos ya mencionados.](#)

- La normativa procesal⁴² no exige como condición para ser perito la colegiación del profesional.
- Las listas de peritos judiciales deben ser abiertas a todos los profesionales técnicamente capacitados para llevar a cabo la actividad concreta de pericia sin creación de reservas de actividad, salvo que esta restricción se fundamentase como necesaria, proporcionada y no discriminatoria.
- La forma en la que elaboren las listas de peritos no es inocua para la competencia sino que puede introducir elementos que impidan, falseen o restrinjan la competencia efectiva en los mercados, como ponen de manifiesto diferentes resoluciones de expedientes sancionadores.
- Se han detectado restricciones de la competencia derivadas de la exigencia de ciertos requisitos o prestaciones para poder formar parte de las listas de peritos, además de la exigencia de colegiación, tales como la incompatibilidad con la pertenencia a otras listas, la exigencia de visados colegiales para formar parte del listado de peritos judiciales o la exigencia de experiencia o cursos de formación adicionales.

Se recomienda la eliminación de toda exigencia de colegiación para la inclusión en las listas de peritos. Se recomienda asimismo que las listas sean expresamente abiertas a todos los profesionales técnicamente capacitados para llevar a cabo la actividad concreta de pericia sin creación de reservas de actividad, salvo que ésta se fundamente y sea necesaria, proporcionada y no discriminatoria. Se advierte, en particular, que no cabría establecer restricciones geográficas -por demarcaciones territoriales- ni por cualificación -por la colegiación de profesionales- pudiendo existir otros técnicos competentes que, para determinadas actividades periciales, podrían contar con la debida capacitación.

III.3.2.5. *Adopción de medidas conducentes a evitar el intrusismo profesional*

El art. 6.n)⁴³ lo prevé como función propia del COIM y como funciones propias de otros órganos colegiales⁴⁴. Sin perjuicio del posible amparo de la función por la LCP (art. 5.1), en la línea de informes previos, se recuerda que esta función puede llegar a constituir barreras a la entrada injustificadas y desproporcionadas que podrían incluso, en su caso, infringir la normativa de defensa de la competencia. **Se recomienda su eliminación** teniendo en cuenta que además la colegiación no es obligatoria.

III.3.2.6 *Visado de trabajos*

⁴² Art. 340 y 341 de la ley 1/2000, LEC.

⁴³ “Adoptar las medidas conducentes a evitar el intrusismo profesional.”

⁴⁴ Decano/presidente en el art. 22.3; Secretario General/tesorero en el art. 23.j) y del Decano autonómico o territorial en el art. 28.3

Los art 6.o), 7 y 20.k)⁴⁵ realizan remisiones vagas a la legislación vigente, sin referencia expresa al art. 13 de la LCP y al Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, sobre visado obligatorio. **Debería incluirse la remisión expresa al RD 1000/2010 citado. También debería incorporar las cautelas previstas en la normativa (LCP) y advertidas por la autoridad de competencia en cuanto a su alcance: no inclusión de honorarios ni demás condiciones contractuales ni puede comprender el control técnico de los elementos facultativos del trabajo profesional.**

III.3.2.7. Organizar los servicios para el cobro de honorarios

Las previsiones se encuentran en los art. 6.p) y 20.m)⁴⁶. Al margen de su mención en al LCP⁴⁷, **el cobro de honorarios a través de los Colegios Profesionales cuenta con una débil justificación en cuanto a su necesidad** ya que i) no parece una función ajustada a los fines propios de los Colegios profesionales; ii) existen mecanismos alternativos eficaces en el Derecho mercantil ante un eventual impago del cliente; y, sobre todo iii) presenta riesgos importantes de restricción de la competencia⁴⁸, confirmados además en numerosos expedientes sancionadores.

⁴⁵ Art. 6. o) : *Visar los trabajos profesionales, en los términos y supuestos previstos en la normativa vigente ;*

Art. 7: *“1.El COIM visará los proyectos y demás trabajos profesionales en el ámbito de su competencia y en cumplimiento de la legislación vigente, en los términos que aquella establezca. 2. Sin perjuicio de lo que adicionalmente establezcan la legislación correspondiente o las normas de visado aprobadas por la Junta General, el visado deberá comprobar la identidad y habilitación profesional del autor, así como la corrección e integridad formal de la documentación del trabajo profesional de acuerdo con la normativa aplicable al trabajo de que se trate. 3. Los derechos devengados por la práctica del visado habrán de ser razonables, y no podrán ser abusivos ni discriminatorios”.*

Art. 20.k): *Redactar las Normas de Visado de trabajos profesionales, para su aprobación en Junta General.*

⁴⁶ Art. 6. p): *Organizar los servicios para el cobro de honorarios en los trabajos profesionales, en el supuesto de que el colegiado, en el ejercicio de sus derechos, así lo solicite de forma expresa en las condiciones que se determinen en el Reglamento de Régimen Interior. Asimismo, el Colegio podrá comparecer ante los Tribunales de Justicia, si el colegiado así lo solicita, para ejercitar las acciones relativas a la reclamación de honorarios profesionales devengados.*

Art. 20. m): *Cobro de los honorarios profesionales, cuando el colegiado haya optado por la utilización de los servicios organizados por el Colegio, si bien esta competencia se delegará habitualmente en el Secretario/a General o en las Juntas Rectoras Territoriales o Autonómicas, siempre y cuando esté así previsto en sus Estatutos Particulares y tengan organizados los servicios necesarios para proceder de manera eficaz a la percepción de dichos honorarios.*

⁴⁷ El art. 5.p) de la LCP prevé como función de los Colegios profesionales: *“Encargarse del cobro de las percepciones, remuneraciones u honorarios profesionales cuando el colegiado lo solicite libre y expresamente, en los casos en que el Colegio tenga creados los servicios adecuados y en las condiciones que se determinen en los Estatutos de cada Colegio”.*

⁴⁸ Por un lado, si existe un acuerdo previo entre profesionales sobre los honorarios, un reparto de mercado o un acuerdo de compensación, la centralización de los cobros puede ser un mecanismo para controlar que los profesionales cumplen con el acuerdo. Por otro lado, aún en ausencia de un

Se recomienda su replanteamiento. En caso de mantenerse deberían incluirse previsiones adicionales como i) mayor énfasis en el carácter voluntario y libre del servicio al colegiado; ii) eliminación de la remisión a las condiciones que establezca el Reglamento de Régimen interior e incorporación en su caso de tales condiciones en este proyecto de Estatutos, de conformidad además con la LCP; iii) inclusión de cautelas relativas a la no difusión de honorarios percibidos y en general el escrupuloso respeto a la normativa de competencia.

III.3.2.9. Restricciones específicas al acceso y al ejercicio en forma societaria. Sociedades profesionales.

Se encuentra recogido en el art. 36 del PRD. Las previsiones son susceptibles de mejora toda vez que i) al remitirse al sometimiento de la [Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales](#), se asume que la profesión de Ingeniero de Montes es una profesión regulada que exige una determinada titulación; ii) se obliga a la constitución de una sociedad profesional y se excluye el ejercicio hasta que esté inscrita en el Registro en cuestión (art. 36.2⁴⁹), cuando es un trámite que no realiza el interesado sino que efectúa de oficio el Registrador Mercantil⁵⁰.

Se recomienda la revisión del precepto de forma que no se limite el ejercicio profesional en forma societaria exclusivamente a la figura de las Sociedades Profesionales. Supone una restricción considerable a la libertad de empresa y al libre acceso y ejercicio de la profesión no justificada en cuanto a su necesidad, proporcionalidad y no discriminación. Sin perjuicio de que el encaje jurídico de esta previsión sea cuestionable⁵¹, supone una restricción considerable a la libertad de empresa y al libre acceso y ejercicio de la profesión. No está justificada en cuanto a su necesidad, proporcionalidad y no discriminación⁵².

acuerdo anticompetitivo previo como los descritos, si un número importante de profesionales canaliza sus cobros a través del Colegio, la difusión de información sobre los cobros puede facilitar restricciones sobre la competencia.

⁴⁹ « [...] La sociedad profesional no podrá realizar actividad profesional alguna bajo la razón o denominación social hasta su inscripción en el Registro de Sociedades Profesionales del COIM » (art. 26.2 del PRD)

⁵⁰ De acuerdo con el art. 8.4 (párrafo tercero) de la Ley 2/2007, de 15 de Marzo. Aspecto ya advertido en el [IPN 79/12 sobre el proyecto de Estatutos Generales del Colegio Oficial de Ingenieros Forestales y del medio natural](#)

⁵¹ El art. 2.6. de la LCP prevé que «El ejercicio profesional en forma societaria se regirá por lo previsto en las leyes. En ningún caso los colegios profesionales ni sus organizaciones colegiales podrán, por sí mismos o través de sus estatutos o el resto de la normativa colegial, establecer restricciones al ejercicio profesional en forma societaria ».

⁵² El art. 2.6. de la LCP prevé que «El ejercicio profesional en forma societaria se regirá por lo previsto en las leyes. En ningún caso los colegios profesionales ni sus organizaciones colegiales podrán, por sí mismos o través de sus estatutos o el resto de la normativa colegial, establecer restricciones al ejercicio profesional en forma societaria ». Véase en el mismo sentido el Informe sobre el proyecto de Estatutos Generales del Colegio de Arquitectos de 2015.

Se recomienda además la supresión del inciso en el que se supedita la realización de actividad profesional de la sociedad profesional hasta su inscripción en el registro e incorporar previsiones adicionales expresas que eliminen posibles discriminaciones en el acceso a la actividad en forma societaria (por ejemplo, que la cuota de incorporación no será superior a la exigida a personas físicas y otras).

III.3.2.10. Adscripción del colegiado a la Comunidad Autónoma por razón de su domicilio profesional principal.

El art. 25.3 del PRD dispone que “Los colegiados quedan adscritos a una Comunidad Autónoma por razón de su domicilio profesional principal, pudiendo ejercer su profesión en todo el territorio nacional. Los Colegiados residentes en el extranjero estarán adscritos a la Comunidad Autónoma o Territorio que ellos indiquen”. Se desconoce a qué efectos se realiza dicha “adscripción”. **En caso de mantenerse su exigencia, debería i) especificarse a qué efectos se realizaría tal adscripción y ii) dejarse a libre elección del profesional el Colegio al que, en su caso, desea adscribirse.**

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

El sector de Colegios y servicios profesionales requiere una profunda reforma normativa todavía pendiente. Dicha reforma, en opinión de la CNMC, debe partir de la detección previa de aquellos fallos de mercado que, con capacidad de afectar a razones imperiosas de interés general, justifiquen la introducción de restricciones normativas a la competencia. Adicionalmente, dichas restricciones deben estar debidamente fundadas en los principios de necesidad y proporcionalidad. Principios de regulación económica eficiente a los que obliga el marco normativo español y de la UE. Esta mejora regulatoria permitirá perfeccionar las condiciones de competencia e incrementar la productividad en beneficio de los consumidores y usuarios.

También durante este período transitorio resulta imprescindible evitar restricciones injustificadas tanto al acceso como al ejercicio de una actividad. Las restricciones injustificadas reducen la oferta de servicios de bienes intermedios y finales, limitan los incentivos de los profesionales a prestar servicios de mayor calidad e innovación, incrementan los precios para un mismo nivel de calidad y facilitan la aparición de acuerdos o prácticas concertadas restrictivas de la competencia y perjudiciales para el interés general.

Dentro del conjunto de restricciones, la reserva del ejercicio profesional o de ciertas actividades únicamente a determinados profesionales que cuenten con una titulación concreta, en lugar de la competencia técnica necesaria que sería exigible resulta especialmente restrictiva. Esta restricción se agrava si la reserva,

adicionalmente, privilegia en exclusiva a los colegiados en el respectivo Colegio Oficial (colegiación obligatoria).

En relación con el PRD remitido para informe, se recomienda revisar una serie de aspectos susceptibles de mejora por su falta de adecuación a los principios de necesidad, proporcionalidad y mínima distorsión competitiva:

- Se recomienda en especial la revisión de la reserva de actividad que el PRD establece en el acceso y ejercicio de la profesión de Ingeniero de montes a determinados titulados.

La consideración del carácter regulado de una profesión debe realizarse en una norma de rango legal previa motivación de su necesidad, proporcionalidad y no discriminación. Debe determinarse el fallo de mercado que en su caso motive la razón imperiosa de interés general por la que la profesión de ingeniero de montes se considere una profesión titulada. Se recuerda que la profesión de Ingeniero de montes solo tiene la consideración de profesión regulada dentro de la UE en España, Croacia y Portugal. Se recuerda también que no corresponde a un Colegio determinar en sus estatutos qué titulaciones habilitan para el ejercicio profesional de una profesión. **Se recomienda el replanteamiento de la consideración de la profesión de ingeniero de montes como profesión regulada y la supresión de referencias a titulaciones concretas. Se recomienda la eliminación de cualquier posible exigencia de colegiación obligatoria y la categoría específica de “colegiado adherido”. Finalmente, se insta a la revisión de las reservas de actividad que pudieran estar vigentes conforme a los principios de regulación económica eficiente.**

- Se recomienda asimismo la revisión de otras restricciones detectadas en el PRD. En particular:
 - **La prestación de servicios por el colegio y la realización de actividades** de carácter profesional. Se recomienda su replanteamiento. En caso de mantenerse, se insta la exclusión expresa de la prestación de servicios que entren dentro del ámbito profesional de los profesionales. En el caso de actividades formativas dirigidos a los colegiados, deben tener un carácter voluntario, no suponer en su caso una barrera para el acceso a la actividad de Ingeniero de Montes y su coste debería recaer únicamente en quienes los reciben.
 - **La función del Colegio Oficial de Ingenieros de Montes de representación de la profesión.** Se recomienda la revisión de la redacción del precepto. De mantenerse se recomienda la cautela en su interpretación.

- Las funciones de los Colegios de **asesoramiento, realización de informes y arbitrajes** a Administraciones públicas y particulares así como el establecimiento de **turnos** entre colegiados para su realización. Se recomienda replantear las funciones de asesoramiento, emisión de informes y arbitraje por no ser propias de la naturaleza y función de los Colegios profesionales y por sus potenciales efectos distorsionadores de la competencia. En caso de mantenerse deberían incorporarse en la redacción las debidas cautelas ya mencionadas. El sistema de turnos debería suprimirse o, en caso de mantenerse, incorporar garantías de transparencia, objetividad, publicidad, competencia profesional y concurrencia en la selección de los componentes de los turnos en cuestión.
- **Listado de peritos.** Se recomienda la eliminación de toda exigencia de colegiación para la inclusión en las listas de peritos. Se recomienda asimismo que las listas sean expresamente abiertas a todos los profesionales técnicamente capacitados
- Adopción de medidas conducentes a evitar el **intrusismo profesional**. Se recomienda la revisión de la redacción del precepto. De mantenerse se recomienda la cautela en su interpretación.
- **Visado de trabajos.** Debería incluirse la remisión expresa al RD 1000/2010 citado. También debería incorporar las cautelas previstas en la normativa (LCP) y advertidas por la autoridad de competencia en cuanto a su alcance: no inclusión de honorarios ni demás condiciones contractuales ni puede comprender el control técnico de los elementos facultativos del trabajo profesional.
- Organizar los servicios para el **cobro de honorarios**. Se recomienda su replanteamiento. En caso de mantenerse deberían incluirse previsiones adicionales como i) mayor énfasis en el carácter voluntario y libre del servicio al colegiado; ii) eliminación de la remisión a las condiciones que establezca el Reglamento de Régimen interior e incorporación en su caso de tales condiciones en este proyecto de Estatutos, de conformidad además con la LCP; iii) inclusión de cautelas relativas a la no difusión de honorarios percibidos y en general el escrupuloso respeto a la normativa de competencia.
- Restricciones específicas al **acceso y al ejercicio en forma societaria**. Sociedades profesionales. Se recomienda la revisión del precepto de forma que no se limite el ejercicio profesional en forma societaria exclusivamente a la figura de las Sociedades Profesionales

- **Adscripción del colegiado a la Comunidad Autónoma** por razón de su domicilio profesional principal. En caso de mantenerse su exigencia, debería i) especificarse a qué efectos se realizaría tal adscripción y ii) dejarse a libre elección del profesional el Colegio de adscripción.

